



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-89/2020

RECURRENTES: CELSO VÁZQUEZ
SÁNCHEZ Y JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve: **sobreseer**, respecto de Celso Vázquez Sánchez; y, **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa¹, en el expediente SX-JDC-90/2020 y acumulados.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan Celso Vázquez Sánchez y José Alonso González en su escrito de demanda,

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

SUP-REC-89/2020

así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², emitió el acuerdo que aprobó el dictamen por el que se identificaba el método de elección del municipio de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca (DESNI-IEEPCO-CAT-228/2018)³.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve⁴, se instaló el Consejo Municipal Electoral⁵, encargado de la preparación y desarrollo de la elección de concejales que integrarían el ayuntamiento de San José del Progreso Ocotlán en el estado de Oaxaca,⁶ para el periodo 2020-2022⁷.

3. Convocatoria. El diez de noviembre⁸, el Consejo emitió la convocatoria para la elección de concejales. Se registraron cinco planillas: roja, amarilla, azul, negra y café.

4. Elección. El uno de diciembre, tuvo lugar la elección de concejales referida, con la instalación de doce casillas en el municipio.

² En lo sucesivo IEEPCO.

³ Visible de la foja 101 a 129 del accesorio tres del expediente en que se actúa.

⁴ En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante consejo o Consejo Municipal.

⁶ En lo subsecuente el municipio.

⁷ Acta visible de fojas 165 a 169 del accesorio tres del expediente en que se actúa.

⁸ Visible de fojas 197 a 201 del accesorio tres del expediente en que se actúa.



5. Cómputo de la elección. El mismo día de la elección se realizó el cómputo de seis casillas, ubicadas en: la Chilana, los Vázquez, el Cuajlote, el Porvenir, y dos en Maguey Largo⁹.

Debido a disturbios en las instalaciones del Consejo, se suspendió el cómputo y la sesión se reanudó hasta el cinco de diciembre en las instalaciones del IEEPCO, con la presencia del Consejo y los representantes de la planilla café, respecto de cuatro paquetes correspondientes a la cabecera municipal, porque de los dos paquetes restantes de las casillas en San José la Garzona, el agente municipal de dicha comunidad informó al Consejo que éstos fueron sustraídos.

6. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-422/2019, calificando válida la elección, por el que se otorgó el triunfo a la planilla café integrada de la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Primer concejal	AMADOR JAIME VÁSQUEZ GÓMEZ	TEODULFO LÓPEZ LÓPEZ
Segundo concejal	BONIFACIO VÍCTOR ROSARIO SÁNCHEZ	JOSÉ GUADALUPE VILLANUEVA LÓPEZ
Tercer concejal	JOEL LÓPEZ GONZÁLEZ	ANA CRISTINA SANTIAGO ORTIZ
Cuarto concejal	ENRIQUE JOEL ANTONIO CRUZ	JESÚS JOSÉ ANTONIO
Quinto	EMMA MUÑOZ MÉRIDA	IMELDA SÁNCHEZ GOPAR

⁹ Visible a fojas 259 a 283 del accesorio tres del expediente en análisis.

SUP-REC-89/2020

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
concejal		
Sexto concejal	MAURO FEDERICO LÓPEZ VÁSQUEZ	GUADALUPE EVA SARMIENTO PABLO

7. Juicios locales (JNI/51/2020, JNI/54/2020 Y JNI/72/2020).

En contra del acuerdo anterior, las y los ciudadanos del municipio presentaron tres demandas de juicios electorales de los sistemas normativos internos.

8. Resolución del Tribunal local. El siete de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo del IEEPCO impugnado, anular la elección, ordenar la celebración de elecciones extraordinarias y la designación provisional de un Comisionado Municipal.

II. Impugnaciones federales.

1. Juicios de la Ciudadanía Federal (SX-JDC-90/2020, 119/2020 y SX-JDC-131/2020). Inconformes con la determinación, el veinte y veintitrés de marzo de este año, ciudadanas y ciudadanos del municipio promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹⁰.

2. Sentencia recurrida. El dos de junio, la Sala Xalapa resolvió:

¹⁰ En adelante juicio de la ciudadanía.



" ...

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** de los expedientes que se resuelven, en los términos ordenados en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** parcialmente en el juicio SX-JDC-90/2020, en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/51/2020 y sus acumulados.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-422/2019.

QUINTO. Se **confirma** la expedición de la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos ordenada en el acuerdo del Consejo General antes mencionado.

SEXTO. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca."

3. Reconsideración. En contra de tal determinación, el seis de junio, los recurrentes interpusieron vía correo electrónico ante la Sala Xalapa el recurso de reconsideración que se analiza.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-89/2020. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para

SUP-REC-89/2020

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

5. Terceros interesados. Los días ocho, nueve, once y doce de junio se presentaron sendos escritos vía correo electrónico en la Sala responsable, para comparecer como terceros interesados en el recurso que se resuelve.

	Tercero interesado	Fecha de presentación	Hora	Oficio
1	Amador Jaime Vásquez Gómez	8 de junio	15:15	0559
2	Enrique Joel Antonio Cruz y otros	9 de junio	16:54	0566
3.	Joel López González y otros	9 de junio	18:22	0567
4.	Joel López González y otros	11 de junio	21:40	0571

6. Radicación, admisión y cierre En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹², porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de la ciudadanía.

¹¹En lo sucesivo la Ley de Medios.

¹² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver.

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El dieciséis de abril se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias

SUP-REC-89/2020

correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

En relación con esto último, el primero de julio, la Sala Superior aprobó el diverso acuerdo 6/2020 por el que se precisan criterios adicionales al Acuerdo 4/2020, considerando entre los asuntos a resolver durante esta pandemia, aquellos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En el caso, se actualiza la hipótesis anterior, por lo que se estima que reviste carácter urgente la resolución del presente asunto, dado que la pretensión de la parte recurrente consiste en revocar la resolución de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la elección de concejales celebrada el pasado primero de diciembre de dos mil diecinueve, en la comunidad Indígena San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca, por considerar que no se llevó conforme a los usos y costumbres de esa comunidad vulnerando el artículo 2° Constitucional.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior advierte que, respecto de Celso Vázquez Sánchez, cuyo nombre aparece entre los recurrentes del medio de impugnación al rubro identificado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de firma.

Lo anterior es así, porque la ley procesal mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

De ahí que, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

Consecuentemente, la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para interponer el medio de impugnación que, como se explica, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como resultado la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación deviene ante el incumplimiento de hacer constar la firma

SUP-REC-89/2020

del promovente en el escrito de demanda, por lo que no es posible acreditar la autenticidad de la voluntad del recurrente, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito por el que se presenta la demanda carece de la firma de Celso Vázquez Sánchez, por ende, no es posible identificar a tal ciudadano como recurrente.

No es óbice que, en el escrito recursal, aparezca impreso el nombre y apellido de tal persona, pues esa referencia, por sí sola, es insuficiente para autorizar el contenido de la demanda.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y dado que el escrito en análisis carece de firma, esta Sala Superior decreta el sobreseimiento del medio de impugnación por lo que hace a Celso Vázquez Sánchez.

CUARTO. Procedencia. Por lo que hace a José Alonso González, el recurso de reconsideración es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a) fracción I, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a), 65, y 66, de la Ley de Medios, como a continuación se explica.

1. Forma. Se presentó la demanda vía electrónica en la cuenta de la Sala Xalapa, autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar el nombre y firma



del recurrente José Alonso González¹³, se identifica el acto y hace mención de los hechos, así como menciona la normativa que considera se violenta.

En cuanto a la presentación vía correo electrónico, esta Sala Superior estima necesario privilegiar el uso de tecnologías de la información, en atención a la pandemia de coronavirus COVID-19, por lo que, de forma excepcional y transitoria durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, es procedente el uso de correo electrónico para presentar los escritos de demanda.

Por lo que se tiene colmado el requisito de forma, máxime que la Sala Superior ha estimado de forma manera excepcional, el uso de las referidas tecnologías de la información, ante la emergencia sanitaria por el COVID-19. Ejemplo de ello, son los Acuerdos Generales 4/2020 y 5/2020, respectivamente, aprobados por esta Sala Superior.

Cabe precisar que similar criterio de aceptación de un escrito mediante correo electrónico presentado por una persona indígena se sostuvo en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-74/2020.

Lo anterior, tampoco significa un desconocimiento de esta Sala Superior, de la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS

¹³ En adelante parte recurrente, promovente, actor.

CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADAS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA", porque las circunstancias extraordinarias y contexto de emergencia sanitaria que actualmente se vive el país, permiten advertir que tratándose de personas y comunidades indígenas existen los elementos para que de manera excepcional se pueda tener por presentada la demanda vía correo electrónico.

2. Oportunidad. Si bien la resolución controvertida se emitió el dos de junio y José Alonso González presentó su demanda hasta el seis de junio, es decir, un día posterior al plazo legal que se tiene para impugnar la resolución de una Sala Regional vía recurso de reconsideración, la demanda debe considerarse interpuesta oportunamente, tomando en cuenta las condiciones especiales del recurrente, quien se auto adscribe como indígena, y en razón, de lo siguiente:

Al haber tenido el impugnante la calidad de tercero interesado en la sentencia que se impugna, la autoridad responsable ordenó se realizara la notificación a éste, a través de los estrados, lo que aconteció el mismo dos de junio¹⁴, así mismo se ordenó al IEEPCO practicara la notificación personal al recurrente en cuanto existieran condiciones sanitarias para ello¹⁵.

¹⁴ Visible a foja 1189, del accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 1211 del accesorio uno del expediente en que se actúa.



Al ser un hecho notorio la situación de emergencia sanitaria que actualmente se ha presentado, ello ha provocado que, dentro del territorio nacional, las autoridades de todos los niveles hayan tomado medidas para contener el contagio, en ese sentido, no existe constancia en autos, mediante la cual se acredite que el IEEPCO notificó personalmente la sentencia.

Además, el promovente manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia el cuatro de junio de dos mil veinte, sin que se encuentre desvirtuada tal afirmación por la autoridad responsable.

En tal virtud, ante los hechos extraordinarios de sanidad y la dificultad de traslado para verificar físicamente los estrados de la Sala Regional, o en su caso, la posibilidad del IEEPCO de notificar personalmente la sentencia, esta Sala Superior, considera que debe tenerse como fecha cierta, que conoció la sentencia reclamada, la que el recurrente señala en su escrito de demanda, esto es, el cuatro de junio, por lo que, desde una perspectiva intercultural, es adecuado considerar que se enteró del acto reclamado ese día, y el plazo para controvertir se computa del cinco al nueve de junio¹⁶, de ahí, que debe concluirse que la demanda se presentó dentro de los tres días siguientes a los que tuvo conocimiento, en consecuencia, su presentación es oportuna.

¹⁶ Jurisprudencia 8/2019. COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

Por las razones expuestas, es que no procede la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado que el recurso de reconsideración es extemporáneo, pues contrario a lo que afirma que la sentencia fue notificada vía correo electrónico, de autos se advierte que la forma de notificación fue mediante estrados físicos en la Sala Regional.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en su calidad de ciudadano indígena del Municipio de San José del Progreso, Oaxaca y fue tercero interesado en el juicio de la ciudadanía (SX-JDC-90/2020 y acumulados) sentencia que se controvierte, en este recurso de reconsideración.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa que resolvió el juicio de la ciudadanía que revocó la determinación del Tribunal local y confirmó la validez de la elección de concejales en el municipio de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, lo



que en su concepto contravino el sistema normativo interno de su comunidad.

5. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, ya que no existe otro medio para controvertir los actos que impugna la parte recurrente.

6. Requisito especial de procedencia. Se tiene por colmado el requisito por lo siguiente.

Es criterio de esta Sala Superior que inaplicar una norma de derecho consuetudinario tiene trascendencia constitucional, porque impacta en los sistemas normativos internos, en donde se involucra el reconocimiento de un principio tutelado por la norma fundamental, como lo es, su autonomía en la elección de sus representantes.

De conformidad con los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el recurrente aduce como agravio toral que la Sala Regional inaplicó el artículo 2° de la Constitución, al realizar una incorrecta valoración del método de

SUP-REC-89/2020

designación de las y los representantes electorales de las agencias que conformaron el consejo en el procesos de elección de concejales en San José del Progreso, Ocotlán Oaxaca, e indicar la Sala Regional que no existe violación al sistema normativo interno de la comunidad, al no existir una regla establecida en sus usos y costumbres en dicho método, sino únicamente debe integrarse con un representante de cada localidad, cuando lo cierto es, en consideración del recurrente que es costumbre se realice mediante asamblea comunitaria en cada localidad y se nombre al representante que integrará el Consejo.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es determinar si se inaplicó el sistema normativo y determinar si se vulneraron los derechos consuetudinarios en la integración del Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, procede **desestimarse** la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, relativa a que no se cumple con el requisito especial de procedibilidad, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley de Medios, o alguno de los criterios establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior, porque la parte recurrente refiere la incorrecta aplicación del artículo 2 Constitucional al caso en estudio.



QUINTO. Terceros interesados. Se tiene por reconocido el carácter de tercero interesado a Amador Jaime Vásquez Gómez¹⁷, como se expone:

1. Calidad. El compareciente en su calidad de Presidente Municipal de San José del Progreso, Oaxaca, y haber sido actor en el juicio origen de la controversia, cuenta con interés legítimo, por tener un derecho incompatible con el que persigue el recurrente, toda vez que, pretende se confirme la sentencia impugnada.

2. Forma. En el escrito se advierte el nombre y firma de quien lo presenta, en su carácter de autoridad electa del municipio, así como funda y motiva las razones de su comparecencia, las que como ya se señaló son incompatibles con la del recurrente.

Cabe señalar, que si bien, el escrito se presentó vía correo electrónico, se estima necesario privilegiar el uso de tecnologías, en atención a la pandemia de coronavirus COVID-19, por lo que, de forma excepcional y transitoria durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, se tiene por válido el uso de correo electrónico para presentar los escritos de terceros interesados, conforme al lineamiento XIV, del Acuerdo General 4/2020 aprobado por esta Sala Superior.

3. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, en razón que el compareciente presentó su medio de impugnación

¹⁷ Con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, inciso a); y 67 de la Ley de Medios

SUP-REC-89/2020

vía correo electrónico y se recibió por la Sala Regional a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, del ocho de junio, dentro del plazo de publicitación de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 67 de la Ley de Medios, que fue de las quince horas con veinte minutos del seis de junio, a las quince horas con veinte minutos del ocho de junio, por lo que resulta evidente su oportunidad en la presentación.

	Tercero interesado	Fecha de presentación	Hora	Plazo inicia	Plazo vence	
1	Amador Jaime Vásquez Gómez	8 de junio	14:49	6 de junio 15:20	8 de junio 15:20	En tiempo

4. Legitimación. Se le reconoce tal carácter, al haber comparecido como actor en la instancia previa y tener como pretensión en el presente recurso de reconsideración, la confirmación de la sentencia controvertida.

Finalmente, respecto, a los escritos presentados por **Enrique Joel Antonio Cruz y otras personas, y Joel López González y otras**, recibidos vía correo electrónico en la Sala Regional, no ha lugar a tener acreditada su comparecencia por ser extemporáneos, al haberse presentado fuera del plazo legal para comparecer, como se advierte de la siguiente tabla.

	Tercero interesado	Fecha de presentación	Hora	Plazo para interponer		
1	Joel López González con otros y otras	9 de junio	18:22	Inicia 6 de junio 15:20	Vence 8 de junio 15:20	Extemporáneo
2	Enrique Joel Antonio Cruz y otros	9 de junio	16:54			Extemporáneo



3	Joel López González con otros y otras	11 de junio	21:40			Extemporáneo
---	--	-------------	-------	--	--	--------------

SEXTO. Estudio de Fondo. Para realizar el estudio de la controversia, resulta necesario establecer el contexto jurídico que se cuenta en torno al sistema normativo interno en sus procesos de elección de comunidades indígenas.

I. Marco normativo.

Tratándose de conflictos comunitarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo, tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad¹⁸.

Para ello, se debe identificar el derecho indígena aplicable, esto es, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; así como valorar el entramado socio-cultural de las comunidades indígenas, maximizando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia, minimizar la intervención

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018 "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis>

SUP-REC-89/2020

externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En ese sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto comunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido, tanto en la Constitución General, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones.

Pues esto, en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.



Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹⁹, del que México es parte, establece en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"; asimismo, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Adicionalmente, el Convenio 169, dispone en su artículo 8, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y entre ellas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos

¹⁹ En adelante OIT.

SUP-REC-89/2020

de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural²⁰.

Conforme a los artículos 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²¹, establece que los pueblos indígenas tienen acceso pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. De ahí, que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Además, el artículo 4 de la citada Declaración, los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho a la libre determinación tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Conforme al artículo 2º de la Constitución se reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía, como base fundamental del derecho consuetudinario de los pueblos

²⁰ Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

²¹Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, consultable en: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>



indígenas, entendiéndose como aquel Derecho que se ejerce por parte de las comunidades.

Luego entonces, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría²².

Al respecto, la Sala Superior ha establecido criterios tendentes a delimitar los derechos fundamentales de los pueblos o comunidades indígenas, reconociendo que las comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos, de acuerdo con sus procedimientos.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²³:

²² Jurisprudencia 20/2014 "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

²³ Jurisprudencia 19/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

SUP-REC-89/2020

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- 3) La participación plena en la vida política del Estado.
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De ahí, que a fin de alcanzar esta libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía,



salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²⁴.

De ahí, que la expresión de la voluntad mayoritaria, se puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio²⁵.

Por lo anterior, advertimos que el derecho consuetudinario es cambiante, lo que implica posibles escenarios para el método de elección de los integrantes de un Consejo Municipal Electoral por parte de la mayoría de la comunidad indígena, con base en sus propios usos y costumbres.

²⁴ Jurisprudencia 37/2016, "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁵ Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

II. Agravios. De la lectura del escrito de demanda tenemos que el recurrente solicita, revocar la resolución de la Sala Regional Xalapa, anular la elección y convocar a un nuevo proceso electivo apegado al sistema normativo de su comunidad, sustenta la petición en los agravios siguientes.

1. Indebido método de integración del Consejo Municipal Electoral. El promovente considera que la resolución emitida por la Sala Regional violenta los artículos 2 de la Constitución, 4 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, así como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los pueblos Indígenas.

Ello, en razón que la responsable realizó una incorrecta valoración de cómo se designan los representantes electorales de las agencias que conforman el Consejo Municipal Electoral en los procesos de elección de concejales en San José del Progreso, Ocotlán Oaxaca, que indebidamente la responsable concluyó que no existe violación al sistema normativo interno de la comunidad, al no existir una regla establecida en sus usos y costumbres.

Continúan refiriendo que, si bien es cierto, no existe un documento que demuestre que el Consejo Municipal Electoral se integra por un representante de cada localidad, se tiene como precedente que las agencias del Cuajilote y el Porvenir en la elección de dos mil dieciséis, remitió



documentación ante el IEEPCO, informando que eligió a sus representantes para el Consejo mediante asamblea comunitaria.

Que contrario a esto, en la última elección, el presidente municipal utilizó el método de encuestas con las y los vecinos de la comunidad, nombrando de manera unilateral quienes serían integrantes del Consejo Municipal Electoral, cuando es costumbre se realice mediante asamblea comunitaria en cada localidad y se nombre a un representante.

Lo anterior, se demuestra con el acta de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en donde no se advierte que los nombramientos hayan surgido de asamblea comunitaria, creando falta de certeza y seguridad jurídica en estos nombramientos.

De ahí, que la Sala Regional indebidamente pretende convalidar un cambio en el sistema normativo, cuando se debió consultar mediante asamblea a los habitantes de la localidad, tal como lo indica el Dictamen IEEPCO-CAT-228/2018, que refiere que las comunidades nombrarán a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral mediante asambleas comunitaria, tal y como se corrobora en las pasadas elecciones.

2. Falta de firmas en la convocatoria. Le causa agravio a la parte recurrente que la Sala Regional Xalapa convalidara la

SUP-REC-89/2020

falta de firma de los integrantes del Consejo Municipal Electoral en la convocatoria que se emitió para la elección de concejales para el periodo 2020-2022, al considerar que no existió confusión de los electores al momento de ejercer el voto, lo que en su concepto vulnera el sistema normativo interno de su localidad, ya que es costumbre que la emisión y aprobación de la convocatoria la firman el presidente, secretario e integrantes del Consejo Municipal Electoral, de ahí que la Sala Regional debió conservar los usos y costumbres y cualquier cambio al sistema normativo debía decidirse mediante asamblea general comunitaria, pero no de forma unilateral, lo que transgrede el artículo 2 Constitucional y demás normatividad estatal y convencional.

3. Falta de transparencia, equidad y certeza electoral en la contienda. El recurrente señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí existió vulneración a los principios de transparencia, equidad y certeza electoral en la elección celebrada el primero de diciembre de dos mil diecinueve, ya que únicamente se contaron seis paquetes y tuvo que suspenderse el conteo de la votación porque un grupo de manifestantes provocó una trifulca, sin asentarse en actas que faltaban cuatro paquetes electorales de la cabecera municipal de computar, y si bien, se realizó el cómputo el cinco de diciembre inmediato, únicamente estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin convocar a los representantes de planillas.



Que la Sala Xalapa no realizó una correcta valoración, pues no se percató que los paquetes electorales estaban manipulados y alterados, afectando la certeza de los resultados.

De lo expuesto, por el recurrente, el estudio de las inconformidades se realizará en dos temas:

1. Indebido método de integración del Consejo Municipal Electoral, por no haberse realizado conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

2. Falta de firmas en la convocatoria y certeza en la elección por las irregularidades acontecidas.

III. Resolución de la Sala Xalapa. Por su parte, la responsable sostiene la revocación de la resolución del Tribunal local en:

1. Respecto a la norma que prevalece para la conformar el Consejo, la responsable determinó que, si bien, la determinación del Tribunal local, tuvo por demostrada la vulneración a una norma general comunitaria relacionada con la indebida integración del Consejo, se basó únicamente en el dictamen del IEEPCO que identificaba un método electivo, lo cierto es, que omitió analizar las anteriores elecciones, para evidenciar que no es una norma producto de la costumbre la celebración de asambleas en cada agencia para designar a sus representantes.

SUP-REC-89/2020

De ahí, que el dictamen, únicamente es un documento orientador, por lo que los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y la comunidad no depende su elección en el contenido de un dictamen elaborado por el IEEPCO, por lo que se debe partir de un estudio integral.

Que para la elección actual no se cuenta con un dictamen que defina el método a utilizar, y del estudio comparativo que hizo de las anteriores elecciones obtuvo que:

- En la elección de dos mil diez únicamente se estableció que el Consejo se integraría por un presidente y secretario que nombraría el Instituto Electoral local, mientras que los restantes representantes correspondería designarlos a la Asociación Civil "San José Protegiendo Nuestros Derechos", así como a la Coordinadora de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán.
- Por lo que hace a la de dos mil trece, se realizó una reunión de trabajo entre el presidente municipal, los regidores de obras y hacienda, así como con las autoridades auxiliares de cinco agencias, en la que se determinó la integración de un consejo por ciudadanas y ciudadanos de la cabecera y agencias.
- En la elección de dos mil dieciséis, fue el cabildo mediante sesión extraordinaria quien aprobó las



propuestas de los representantes que fueron designados por las agencias.

De lo anterior, la responsable concluyó que la norma general consuetudinaria en el municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, es que las agencias tengan representación en la integración del Consejo Municipal Electoral, pero no se puede afirmar de manera categórica que los representantes tienen que ser designados mediante asambleas generales comunitarias.

De ahí, que la integración del Consejo debe considerarse válida, porque derivó de una reunión entre los integrantes del Ayuntamiento y la ciudadanía que previamente fueron citados, con la finalidad de que manifestaran su aceptación de integrar el Consejo Municipal Electoral, pues la ciudadanía los había propuesto mediante encuesta, en donde se tiene que las agencias de El Cuajilote y la Chilana habían decidido no participar.

Por lo que, si la regla consuetudinaria es que en el Consejo estén representadas las comunidades, el requisito sí se colmó, porque se asentó el nombre de los representantes de las y los concejeros de dichas comunidades, sin que tal designación se encuentre controvertida.

2. Validez de la convocatoria. La responsable realizó un análisis comparativo con las últimas tres elecciones y advirtió que las convocatorias siempre han sido firmadas por el

SUP-REC-89/2020

Consejo y en la de dos mil diecinueve únicamente la firmó el presidente y el secretario, pero esta irregularidad en la emisión, no se tradujo en alguna afectación que incidiera en el proceso electivo, además de que su emisión fue convalidada por el resto de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, pues con posterioridad a la emisión de la convocatoria llevaron a cabo actuaciones sustentadas en las reglas fijadas en la misma, lo que se tradujo en una convalidación implícita.

Lo anterior, señaló la responsable ponía de relieve que la emisión de la convocatoria únicamente con la firma del presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral no se tradujo en una afectación sustancial al proceso electivo en cuanto a los requisitos que tenían que cumplir las postulaciones de las candidaturas.

3. Falta de determinancia en las irregularidades que afectaron la certeza. Bajo el principio de legalidad, la responsable, razonó que, a diferencia de las elecciones que se realizan por el sistema de partidos, en las de sistemas normativos internos las reglas para cada acto de sus procesos electivos se sustentan en sus prácticas tradicionales.

En ese sentido, afirmó la Sala responsable que las irregularidades que se presenten en ese tipo de elecciones deben de ser analizadas desde esa dimensión, es decir, partir del reconocimiento que no existe un blindaje electoral



como en el sistema de partidos, que permita resolver cuestiones extraordinarias que escapen del alcance de las asambleas electivas o de las autoridades que se designan para la preparación y desarrollo de las elecciones al interior de las comunidades, sin que lo anterior implique que no deba respetarse el principio de certeza, pues se trata de un postulado de rango constitucional que se debe salvaguardar en cualquier tipo de elección vinculada a la materia electoral.

Que del acta de cómputo se asentaron los resultados de diez casillas, entre ellas, las cuatro de la cabecera municipal, por lo que resultó ganadora la planilla café con un mil ciento noventa y nueve (1199) y en segundo lugar la roja con quinientos dieciséis (516) votos, y si bien, en el acta de sesión permanente no era posible advertir si previo a los actos violentos se contaba con los cuatro paquetes de las casillas instaladas en la cabecera municipal, por sí mismo, no se traduce en una afectación directa al principio de certeza, precisamente, porque esa omisión pudo derivarse por los hechos provocados por un grupo de ciudadanos y ciudadanas inconformes y no por un actuar arbitrario del consejo.

Además, debe considerarse que al margen de que no se haya convocado a los representantes para la continuación del cómputo en el IEEPCO, fue el propio consejo, en su calidad de máxima autoridad el día de la elección, que se encargó de realizar el cómputo, y dicho consejo se

SUP-REC-89/2020

conforma por integrantes de las comunidades del municipio en representación de la ciudadanía.

Finalmente, la responsable refiere que respecto a los dos paquetes que se sustrajeron, esto no es suficiente para dejar inválida la votación obtenida, que representa el 83.3% del universo de las instaladas, puesto que interpretar lo contrario implicaría dejar sin efectos los sufragios de dos mil setecientos setenta y cinco (2,775) electores, de ahí, que determinó revocar lo resuelto por el Tribunal local y confirmar la validez de la elección.

IV. Decisión. Acorde a la temática propuesta se procede al estudio de los agravios.

1. Indebido método de integración del Consejo Municipal Electoral, por no haberse realizado conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

El recurrente considera que la Sala Regional vulneró el artículo 2° de la Constitución al avalar un cambio a su régimen comunitario, porque convalidó el método de encuesta utilizado para la integración del Consejo Municipal Electoral, cuando es costumbre se realice mediante asamblea comunitaria en cada localidad y se nombre a un representante.

Al respecto, la Sala Regional, después de analizar las tres elecciones anteriores, concluyó que no existe violación al



sistema normativo interno de la comunidad, ya que no existe una regla establecida para el método de designación de los integrantes del Consejo, sino que la regla consiste en que en el consejo deben estar representadas las comunidades del lugar, lo cual sí se efectuó, porque se asentaron los nombres de las y los representantes de las comunidades.

Esta Sala Superior califica de **infundado** el disenso del recurrente, porque contrario a lo que aduce, fue correcta la interpretación que la Sala Regional realizó de los usos y costumbre que prevalecen en la comunidad, al concluir que no existe un método definido para la integración del Consejo Municipal.

De ahí, que no se advierte una vulneración a la interpretación del artículo 2 Constitucional, ni transgresión a los derechos de libre determinación de la comunidad o cambio del sistema normativo interno.

En efecto, la determinación adoptada por la responsable se corrobora al analizar cómo se integraron los Consejos en las tres elecciones previas a la que se controvierte, pues ello, permitió tener un contexto de la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas en sus procesos de elección de concejales, y cómo se conformó el Consejo Municipal, como expresión de su derecho a sus libres determinaciones.

Así, de la revisión de las tres elecciones anteriores, se coincide con lo expuesto por la Sala Regional que los métodos que la comunidad ha utilizado para la conformación del Consejo Municipal Electoral varían en cada una de ellas, como se aprecia a continuación.

En la elección de dos mil diez, con independencia que este año se dio un cambio en el método de elección, consistente en votación en casillas y registro de candidaturas por planillas, de entre los acuerdos que se adoptaron en los que participaron grupos opuestos al que se encontraba en el gobierno, como lo fue la Asociación Civil de " San José Protegiendo Nuestros Derechos", acordaron la integración de un Consejo Municipal Electoral, encargado de preparar y desarrollar el proceso de elección.

En ese año electivo, el método para integrar el Consejo Municipal sería a propuesta del presidente y secretario municipal y dos comisiones representativas de las comunidades designarían a tres personas que serían parte del consejo²⁶.

Para la elección de dos mil trece, también se dio entre conflictos con grupos de oposición, el presidente municipal y funcionarios del Ayuntamiento, así como integrantes de la planilla verde, por lo que se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo ante el Instituto Electoral local.

²⁶ Acta de comparecencia de cuatro de noviembre de dos mil diez, visible a foja 131 del accesorio cuatro del expediente en que se actúa.



En reunión de trabajo determinaron que la integración del Consejo Municipal Electoral sería con un coordinador, y secretario a propuesta del Instituto Electoral local y cuatro ciudadanas y ciudadanos, de cada uno de los grupos representativos²⁷.

La designación realizada por cada grupo fue de manera libre, la Asociación Civil "San José Protegiendo Nuestros Derechos" tomó la decisión de sus representantes por mayoría y en la Coordinadora de "Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán" fueron electos mediante asamblea general comunitaria.

Sin embargo, ante la falta de acuerdos para definir el método de elección, no se pudo integrar el Consejo y en reunión de trabajo el presidente municipal suplente, el secretario municipal, los regidores de hacienda y obras, los agentes municipales del Maguey Largo y de San José la Garzona, así como los agentes de policía de El Porvenir, del Cuajilote y del Rancho de los Vásquez, acordaron, conformar un nuevo Consejo Municipal Electoral, con las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal y cada una de las agencias²⁸

Finalmente, en la elección de dos mil dieciséis, debe decirse que tanto, el agente de policía de El Cuajilote como el del

²⁷ El seis de agosto de dos mil trece se realizó la primera reunión de trabajo visible a foja 127 del accesorio 5 del expediente en análisis.

²⁸ El cuatro de diciembre, en reunión visible a fojas 737 a 740 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

SUP-REC-89/2020

Porvenir informaron al IEEPCO que mediante asambleas designaron a sus representantes para integrar el consejo²⁹.

Una vez realizado lo anterior, el cabildo del ayuntamiento aprobó la integración del Consejo Municipal, siendo que la cabecera designaría a tres personas, mientras que los restantes fueron nombrados por las agencias de Maguey Largo, El Porvenir, El Cuajilote y la Chilana³⁰.

De los antecedentes referidos no existe evidencia probada que el método de designación del Consejo Municipal sea costumbre la realización de asambleas previas en cada comunidad, y sea a través de ésta que se presentan las propuestas de las personas que integrarán el consejo.

Dada la complejidad que se vive en cada proceso electivo, la comunidad ha adoptado métodos distintos de elección derivado de los acuerdos que se han adoptados, atendiendo a su contexto social que permita hacer compatible sus procesos electivos.

En ese sentido, no puede considerarse que hubo un cambio en su sistema normativo, pues, por un lado, no existe constancia de que de forma reiterada el método de integración del Consejo Municipal es el mismo, ni evidencia que cada comunidad lleva a cabo asambleas para la designación de sus representantes, pues como se advirtió en algunos casos son los grupos antagónicos los que envían representantes designados, ya sea por mayoría o asamblea.

²⁹ Visible a fojas 87 del cuaderno accesorio 6 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 153 a 157 del cuaderno accesorio 6 del expediente.



De ahí, que no se pueda afirmar que las asambleas que realiza cada pueblo es costumbre para designar a sus representantes, por lo que este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte que la Sala responsable haya modificado con su determinación el sistema normativo de la comunidad.

Además, en el caso, cabe resaltar que de autos no se tiene constancia que, durante el desarrollo de la elección, se hubiera presentado inconformidad respecto al método o integración del consejo.

Por otra parte, por lo que se refiere al dictamen emitido por el IEEPCO, únicamente debe tenerse como un documento orientador, más no es un instrumento impositivo de reglas o derechos consuetudinario, ya que no es válido que la autoridad administrativa imponga medidas externas que intervengan al interior de las comunidades sin consultarlas previamente, y en el caso, no existe constancia que la Asamblea General haya avalado dicho documento.

En ese sentido, se deben garantizar los derechos constitucionales de autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas y proteger las formas propias y tradicionales de acceso y ejercicio del poder; respetando que no pierdan sus costumbres o prácticas que genera la identidad indígena comunitaria, y al no quedar demostrado que existe una forma reiterada de elección de los

SUP-REC-89/2020

integrantes del consejo municipal, sino por el contrario se advierte que la costumbre es la diversidad en la forma de designación cada elección, es lo que debe tenerse por sentado y permitir que continúe dicha práctica, en respeto a los acuerdos adoptados al interior de la vida comunitaria de dicha comunidad.

Por lo que, al no existir certeza del método que debe prevalecer en el proceso de elección de integrantes del consejo de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca, permite concluir que no hubo modificación a su sistema normativo interno, ni existió vulneración al artículo 2 Constitucional, máxime que, del expediente se advierte que los agentes manifestaron que los representantes fueron designados conforme a las costumbres de sus comunidades, de ahí que, lo procedente es calificar de infundado el agravio del recurrente.

2. Falta de firmas en la convocatoria y certeza en la elección por las irregularidades acontecidas.

El recurrente se inconforma que la Sala responsable no valoró correctamente las constancias y convalidó la falta de firma de los integrantes del Consejo Municipal Electoral en la convocatoria que se emitió para la elección de concejales para el periodo 2020-2022, que con tal acción vulneró un cambio en su sistema normativo, ya que ésta siempre la firman los del consejo y en esta ocasión fue



únicamente suscrita por su presidente y el secretario lo que violenta el artículo 2 Constitucional.

De igual manera, el recurrente se duele de la falta de valoración de la documentación que acredita que los actos de violencia que se suscitaron durante el conteo de votación al provocar su suspensión, vulneró los principios de certeza electoral, y si bien, se reanudó posteriormente el conteo de votos éste se realizó únicamente con la presencia de los integrantes del consejo y la planilla café, sin convocar al resto de los representantes de planillas, lo que consideran una falta de transparencia y equidad en la contienda electoral.

Esta Sala Superior califica de **inoperantes** los motivos de inconformidad, porque los planteamientos están referidos a cuestiones de mera legalidad, como lo es, la indebida valoración probatoria de las constancias del proceso electivo y las constancias en la emisión de la convocatoria, así como la convalidación que realizó la responsable que, con tales actos, no se vulneró el principio de certeza y legalidad de dichos actos.

Ello es así, porque si bien, el recurrente pretende encuadrar sus planteamientos en una supuesta vulneración a su sistema normativo interno conforme al artículo 2 Constitucional, por la indebida valoración e interpretación de las constancias que integran el expediente que realizó la Sala Regional, lo cierto es, que tales afirmaciones no demuestran una posible vulneración a principios

SUP-REC-89/2020

constitucionales y convencionales del derecho consuetudinario, ya que sus planteamientos se dirigen a combatir la legalidad de actuaciones por parte de autoridades de la comunidad indígena, y en consecuencia, la legalidad de la sentencia materia de estudio del presente recurso, lo que rebasa el ámbito de análisis del recurso de reconsideración³¹.

Aunado a que, el recurrente no controvierte los planteamientos expuestos por la Sala Regional responsable en la resolución combatida, sino que pretende artificiosamente reiterar el agravio expuesto en la ulterior instancia, lo que no es procedente, ya que el recurso de consideración es un medio excepcional que se encuadra únicamente a estudios de constitucional y convencional, sin que puede considerarse una siguiente instancia ordinaria, de ahí que sus agravios sean inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el recurso de reconsideración por lo que hace a Celso Vázquez Sánchez, en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

³¹ Similar criterio se tiene en los SUP-REC-422/2019, SUP-REC-551/2019 y SUP-REC-525/2019.



Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.